

**QUEJA: TJA/1ªS/01/2021**

**DENUNCIANTE Y/O QUEJOSO:**

[REDACTED], en su entonces carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Morelos.

**DENUNCIADO:**

[REDACTED] en su carácter de Notario Público [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos.

**PONENTE:**

Irma Denisse Fernández Aguilar, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción.

**CONTENIDO:**

RESULTANDOS -----	1
CONSIDERANDOS -----	4
I. COMPETENCIA -----	4
II. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO -----	4
III. ACTO U OMISIÓN ATRIBUIDA -----	5
IV. ANTECEDENTES DEL ACTO U OMISIÓN ATRIBUIDA -----	5
V. ANÁLISIS DE FONDO DEL ACTO U OMISIÓN ATRIBUIDA -----	14
VI. VALORACIÓN DE PRUEBAS -----	38
VII. PRETENSIONES -----	39
RESOLUTIVOS -----	39

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cuernavaca, Morelos a tres de diciembre del dos mil veinticinco.

**RESULTANDOS.**

1.- El licenciado [REDACTED] en su entonces carácter de SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el 18 de febrero el 2021, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176 y 177, de la Ley

de Notariado del Estado de Morelos, promovió queja por omisiones imputables a:

- a) [REDACTED],  
EN SU CARÁCTER DE NOTARIO PÚBLICO  
[REDACTED] DE LA PRIMERA  
DEMARCACIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE  
MORELOS.

Señaló como pretensión:

*"1) La declaración de que no existe causa justificada para que el Fedatario Público no se presentara a la Notaría Pública a su cargo a sumir su función en términos de lo señalado en el artículo 176 de la Ley de notariado; hecho lo cual dejar sin efectos la patente otorgada al Notario Público [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial en el Estado, y como consecuencia de ello una vez que causa ejecutoria la sentencia, emitir mandamiento al ejecutivo de declarar vacante la notaría y convocar a oposición para cubrirla en términos de la Ley del notariado del Estado de Morelos."  
(sic)*

2.- El licenciado [REDACTED] en su carácter de Notario Público [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, contestó la denuncia por acciones y omisiones imputadas.

3.- El promovente de la queja desahogó la vista que se le dio con la contestación del denunciado.

4.- Por acuerdo del 22 de junio de 2021 se ordenó a abrir la queja a prueba por el plano común para las partes de cinco días.

5.- Por acuerdo de fecha 02 de agosto de 2021 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 26 de agosto de 2021, se turnó la queja para resolver.

6.- Por acuerdo de fecha 19 de octubre de 2021 se dejó sin efectos

la citación para sentencia, en razón de que dentro del juicio de amparo indirecto número [REDACTED] radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, promovido por [REDACTED] se concedió la suspensión para los efectos siguientes:

*"que se continúe con el procedimiento o procedimientos administrativos seguidos en contra del quejoso a que se refiere en recurso inicial de amparo, con que se formó este expediente, sobre la base que es contrario al orden público suspender los procedimientos al estar interesada la sociedad en que éstos concluyan; sin embargo la presente medida cautelar implica que las autoridades responsables se abstengan de dictar resolución." (Sic).*

7.- Por acuerdo de fecha 21 de febrero de 2023, se turnó la queja para resolver en definitiva, en razón de que quedó insubsistente la suspensión otorgada en el amparo indirecto número [REDACTED] respecto de los actos atribuidos a la Primera Sala.

8.- Por acuerdo de fecha 31 de mayo del 2023, se dejó sin efectos la citación para sentencia la queja, en razón de que dentro del juicio de amparo indirecto número [REDACTED] radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, promovido por [REDACTED], se concedió la suspensión para los efectos siguientes:

*"...se concede la suspensión provisional de los actos reclamados emanados, en estos términos: Para el efecto de que se continúe con el procedimiento administrativo y las autoridades responsables se abstengan de dictar resolución. Ello con la finalidad de conservar la materia del juicio de amparo." (Sic)*

10.- Por acuerdo de fecha 03 de julio del 2025, se tuvo por presentado al denunciado exhibiendo diversas documentales, por lo que se ordenó dar vista a la parte denunciante para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

11.- Por acuerdo de fecha 19 de agosto del 2025, se tuvo por presentado al denunciante desahogando la vista ordenada por el acuerdo antes citado.

12.- Por acuerdo de fecha 19 de agosto del 2025 y al no existir cuestión pendiente por desahogar se ordenó turnar la queja para resolver en definitiva.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

### **I. COMPETENCIA.**

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso i), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

### **II. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

En términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>; en el presente asunto, al ser una queja que se

<sup>1</sup> "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.1o. J/5. Instancia: Tribunales Colegiados de

promovió en términos de la *Ley del Notariado*, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino ante la denuncia o queja promovida por el [REDACTED] [REDACTED] en su entonces carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Morelos en contra del licenciado [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Notario Público [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, derivado de posibles infracciones a la *Ley del Notariado del Estado de Morelos*, por lo que debe estimarse que no puede estar sujeto a causas de improcedencia, en consecuencia, resulta improcedente el análisis de la causa de improcedencia que hace valer del denunciado.

### III. ACTO U OMISIÓN ATRIBUIDA.

[REDACTED] [REDACTED] en su entonces carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, atribuyó como acto u omisión al [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Notario Público [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos:

*“I. ACTO U OMISIÓN: El Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no se presentó a reanudar sus labores dentro de la Notaría a su cargo dentro de los siete días hábiles siguientes a la terminación de la licencia solicitada al poder ejecutivo con motivo de haber asumido la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, el cual era suplido en su ausencia por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mismo que con fecha 28 de diciembre del 2020 presentó renuncia a dicha suplencia ante la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos e informada al Notario Público [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial con fecha 29 de diciembre del 2020, no designado a Notario alguno que legalmente pudiera suplirlo para que dicha licencia siguiera surtiendo sus efectos.” (Sic)*

### IV. ANTECEDENTES DEL ACTO U OMISIÓN ATRIBUIDA.

Los antecedentes del acto u omisión atribuida son los siguiente:

I. El Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, por oficio número [REDACTED] del 20 de junio de 2019<sup>2</sup>, autorizó al licenciado [REDACTED] en su carácter de Notario Público [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, licencia para separarse del ejercicio de la función notarial a partir de las 15:00 horas del día 20 de junio de 2019, y por todo el tiempo de duración del cargo que le fue conferido por el Poder Legislativo del Estado de Morelos, por lo que con fundamento en el artículo 174, de la *Ley de Notariado del Estado de Morelos*, se le requirió para que realizara la propuesta de suplencia, para que se hiciera la designación respectiva y no se viera afectada la actividad notarial en la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos.

II. El [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Notario Público [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, por escrito con sello de acuse de recibo 03 de julio de 2019<sup>3</sup>, solicitó se designara al licenciado [REDACTED] [REDACTED] Notario Público [REDACTED] [REDACTED] de la Cuarta Demarcación Notarial del Estado de Morelos, para que lo supliera durante el tiempo que durara su ausencia como titular de la Notaría Pública [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial del Estado, derivado de la licencia que solicitó.

III. El Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, por oficio número [REDACTED] del 03 de julio de 2019<sup>4</sup> autorizó la

<sup>2</sup> Consultable a hoja 106 del proceso.

<sup>3</sup> Consultable a hoja 108 del proceso.

<sup>4</sup> Consultable a hoja 109 del proceso.

propuesta realizada por el licenciado [REDACTED], por lo que el licenciado [REDACTED] fungiría como suplente del servicio de fe pública, encargado del protocolo a su digna custodia, durante el tiempo que durara su encargo de Presidente de Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, que asumió el día 20 de junio de 2019.

IV. El licenciado [REDACTED], Notario Público [REDACTED] de la Cuarta Demarcación Notarial del Estado de Morelos, por escrito con sello de acuse de recibo 01 de octubre de 2020<sup>5</sup>, presentó renuncia a la suplencia que venía desempeñando.

V. El Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, por oficio número [REDACTED] del 02 de octubre de 2020<sup>6</sup>, informó al licenciado [REDACTED], que no era procedente la subsistencia de la suplencia del licenciado [REDACTED] Notario Público número Uno de la Cuarta Demarcación Notarial del Estado de Morelos, porque ese fedatario renunció a la suplencia, por lo que en caso contrario se estaría excediéndose en sus funciones y violentado sus derechos constitucionales previamente tutelados por los artículos 14 y 16, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Que al no existir quien pueda suplirle en sus funciones notariales y derivado de que la fe pública es una función de orden público que corresponde al Estado quien la ejercita por medio de profesionales del derecho que obtengan la patente correspondiente; que el Notario es un auxiliar en la administración de justicia y ejerciendo las facultades de vigilancia con que cuenta esa autoridad administrativa, con

<sup>5</sup> Consultable a hoja 115 del proceso.

<sup>6</sup> Consultable a hoja 110 a 113 del proceso.

fundamento en lo dispuesto por los artículos 174, 176 y 177, de la *Ley de Notariado del Estado de Morelos*, le requirió al licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que dentro del plazo improrrogable de siete días hábiles contados a partir de la recepción del oficio, designara Notario Público suplente, o en su caso y dentro del plazo enunciado se le tendría por terminada su licencia y debería de presentarse a reanudar sus labores en la Notaría Pública que fue asignada para esas actividades, con la finalidad de que no se interrumpa la actividad notarial y tomando en consideración que el cargo notarial es incompatible con toda dependencia o empleo, como lo establece el artículo 31, de la citada Ley, por lo que debería cumplir cabalmente con lo ordenado por la fracción I, del artículo 74, de la mencionada Ley, con apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento con alguno de los requerimiento realizados en el plazo concedido, se realizarían las acciones legales correspondientes y estipuladas en la Ley de la materia.

VI. El licenciado [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Notario Público [REDACTED] [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, por escrito del 01 de octubre de 2020, solicitó se designara al licenciado [REDACTED] [REDACTED] Notario Público [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, para que lo supliera durante el tiempo que durara su ausencia como titular de la Notaría Pública [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial del Estado, derivado de la licencia que solicitó.

VII. El licenciado [REDACTED] [REDACTED] Notario Público [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, por escrito con sello de acuse de recibo del 02

de octubre de 2020<sup>7</sup>, solicitó se dejara sin efectos el escrito de suplencia presentado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Notario Público [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos (con licencia), presentado el 01 de octubre del 2020.

VII. El [REDACTED] Notario Público [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, por escrito con sello de acuse de recibo del 09 de octubre de 2020<sup>8</sup>, con fundamento en el artículo 174, de la *Ley de Notariado del Estado de Morelos*, aceptó la propuesta del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para suplirlo en sus funciones notariales dentro del protocolo a su cargo relativo a la Notaría Pública [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, durante el periodo de la licencia que tiene conferida por disposición del párrafo tercero del artículo 173, de la citada Ley, para ocupar el cargo que le fue otorgado por el Congreso del Estado de Morelos como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

VIII. Por oficio número SG/SSG/DGJ/1298/2020 de fecha 12 de octubre de 2020, se concedió al licenciado [REDACTED] [REDACTED], Notario Público [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, la suplencia como Notario de la Notaría [REDACTED] de la Primera demarcación Notarial en el Estado de Morelos.

IX. El [REDACTED] Notario Público [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, por oficios número 115/2020 con sello de

<sup>7</sup> Consultable a hoja 114 del proceso.

<sup>8</sup> Consultable a hoja 22 a 24 del proceso.

acuse de recibo del 28 de diciembre de 2020<sup>9</sup>, solicitó la conclusión de la suplencia como Notario Público suplente de la Notario [REDACTED] de la Primera demarcación Notarial en el Estado de Morelos.

X. El Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, por oficio número [REDACTED] del 28 de diciembre de 2020<sup>10</sup>, aceptó la renuncia por suplencia que venía desempeñando el licenciado [REDACTED], Notario Público [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, en la Notaría [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos a partir del 28 de diciembre de 2020.

XI. El Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, por oficio número [REDACTED] del 28 de diciembre de 2020<sup>11</sup>, informó al licenciado [REDACTED], que el licenciado [REDACTED], Notario Público [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, renunció a la suplencia que venía desempeñando en la Notaría [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, por lo que al no existir en ese momento quien le supliera en sus funciones notariales y derivado que la fe pública es una función de orden público que corresponde al Estado quien la ejercita por medio de profesionales del derecho que tengan la patente correspondiente, que el Notario es un auxiliar en la administración de justicia y ejerciendo las facultades de vigilancia con que cuenta esa autoridad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 174, 176 y 177, de la *Ley Notariado del Estado de*

<sup>9</sup> Consultables a hoja 116 y 117 del proceso.

<sup>10</sup> Consultable a hoja 26 y 26 vuelta del proceso.

<sup>11</sup> Consultable a hoja 27 y 28 del proceso.

Morelos, le requirió al licenciado [REDACTED], para que dentro del término improrrogable de siete días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio, designara Notario Público suplente, o en su caso y dentro del término señalado, se tendría por terminada su licencia y debería presentarse a reanudar sus labores en la Notaría Pública [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial en el Estado a su cargo; considerando que el cargo notarial es incompatible con toda dependencia o empleo tal como lo establece el artículo 31, de la *Ley de Notariado del Estado de Morelos*, por lo que se le apercibió que en caso de no dar cumplimiento con los requerimientos realizados se realizarían las acciones legales correspondientes estipuladas en la Ley de la materia.

XII. [REDACTED], el día 29 de diciembre de 2020, le fue notificado el número [REDACTED] del 28 de diciembre de 2020, en términos de la cédula de notificación de esa fecha<sup>12</sup>.

XIII. [REDACTED] por escrito presentado el 04 de enero de 2021, propuso que lo supliera la [REDACTED] Notaria Pública [REDACTED] de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos.

XIV. El Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, por oficio número [REDACTED] del 11 de enero del 2021<sup>13</sup>, informó al licenciado [REDACTED] que no era procedente su propuesta de suplencia a favor de la licenciada [REDACTED] Notaria Pública [REDACTED] de

<sup>12</sup> Consultable a hoja 34 y 35 vuelta del proceso.

<sup>13</sup> Consultable a hoja 37 a 39 del proceso.

la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, en razón de que como lo establece el artículo 28, del *Reglamento de la Ley de Notariado del Estado de Morelos*, la suplencia podrá celebrarse entre dos Notarios titulares, cuyas Notarías se encuentren dentro de la misma demarcación notarial, situación que no se actualiza en el caso, toda vez que la patente otorgada a la licenciada [REDACTED], corresponde a la Novena Demarcación Notarial, es distinta a la suya, puesto que la demarcación notarial que supliría es la correspondiente a la Primera Demarcación, situación que señaló imposibilitaba material y jurídicamente tener como suplente a la profesionista de referencia, lo anterior considerando que la ciudadanía cada vez exige mayor eficiencia y eficacia en la función notarial en la capital del Estado, es decir, en Cuernavaca, se concentra y generan la mayor cantidad de actos jurídicos que requiere la intervención de un notario.

Así mismo, determinó que la Notaria Pública propuesta como suplente trasladaría el protocolo a Jiutepec, por lo que estaría dejando a una parte de la población sin asesoría y servicio notarial que presta y para lo que fue creada la Notaría Pública [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial en el Estado a su cargo, y en su caso, si la Fedataria Pública se trasladará entre la Notaría de la cual es titular y la que fungiera como suplente no se estaría prestando el servicio eficiente, eficaz ni personalísimo como establece la *Ley del Notariado del Estado de Morelos* y que en términos del artículo 74, fracción I, de ese ordenamiento, es obligación del Notario atender personalmente la Notaría a su cargo, por lo que al designar a una Notaria Pública de otra Demarcación afectaría inclusive la atención que deben tener ambas notarías, es decir, no es materialmente posible que la fedataria atienda a su Notaría y al mismo tiempo la Notaría a suplir, lo que ocasionaría una deficiencia en la atención de ambas, lo que

ocasionaría una deficiencia en el servicio Notarial.

También le hizo del conocimiento que subsistía el apercibimiento y plazos contenidos en el oficio [REDACTED] de fecha 28 de diciembre del 2020, el cual le fuera notificado con fecha 29 de diciembre del 2020, por lo que el término otorgado para designar suplente o en su caso se le tendría por concluida su licencia y deberá presentar en la Notaría Pública a su cargo para ejercer su función notarial, continuaba vigente.

XV. El Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, por oficio número [REDACTED] del 12 de enero de 2021<sup>14</sup>, solicitó al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, informara a la brevedad posible en un plazo no mayor de tres días hábiles sí el día 12 de enero de 2021, el licenciado [REDACTED], presentó ante el Congreso del Estado su renuncia al cargo de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, y en caso de ser afirmativa su respuesta, se sirviera acompañar el documento correspondiente.

XVI. El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, a través del oficio número [REDACTED] del 12 de enero de 2021<sup>15</sup>, informó al Director General Jurídico del Gobierno del Estado de Morelos, que realizada una búsqueda minuciosa en el archivo de la Presidencia de la Mesa Directiva, no se encontró documento alguno en el que constara que a la fecha se recibiera la renuncia del licenciado [REDACTED] al cargo de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

<sup>14</sup> Consultable a hoja 44 y 45 del proceso.

<sup>15</sup> Consultable a hoja 46 del proceso.

XVII. El Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, por acuerdo del 12 de enero de 2021<sup>16</sup>, atendiendo al apercibimiento y plazos contenidos en el oficio [REDACTED] de fecha 28 de diciembre del 2020, el cual le fue notificado al licenciado [REDACTED] el 29 de diciembre de 2020, realizó una búsqueda en los archivos de esa Secretaría de Gobierno no encontrándose documento alguno mediante el cual designara suplente en los términos solicitados, ni tampoco se tiene documento que acreditara que regreso a cumplir con sus funciones notariales, es decir, no señaló Notario Público que le supliera a su cargo legalmente procedente, que cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 28, del *Reglamento de la Ley de Notariado del Estado de Morelos*, en una interpretación armoniosa con el artículo 174, de la *Ley de Notariado del Estado de Morelos*, ni tampoco se presentó a realizar sus labores notariales exigidas por el artículo 176, del ordenamiento legal, todo ello en el término concedido para tal efecto; hizo efectivo el apercibimiento decretado en el oficio [REDACTED] de fecha 28 de diciembre del 2020, certificó que el término de siete días hábiles concedidos empezó a correr el mismo día de su notificación 29 de diciembre de 2020, feneciendo el 11 de enero de 2021, no considerando los días 01, 02, 03, 09 y 10 de enero de 2021, por ser inhábiles; por lo que dictó la medida de turnar ese acuerdo con copia certificada de las constancias que describe a este Tribunal con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, 178 y 179, de la *Ley de Notariado del Estado de Morelos*, para que se iniciara el procedimiento correspondiente, en términos del artículo 176, del ordenamiento legal citado y la sanción que por derecho proceda aplicar al licenciado [REDACTED] Notario Público [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial en el Estado

<sup>16</sup> Consultable a hoja 47 a 52 del proceso.

de Morelos; y ordenó publicar el acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", para los efectos legales a que haya lugar.

### ANÁLISIS DE FONDO DEL ACTO O OMISIÓN ATRIBUIDO.

█ en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, atribuyó al licenciado █ en su carácter de Notario Público █ de la Primera demarcación Notarial en el Estado de Morelos, como acto u omisión:

*"I. ACTO U OMISIÓN: El Licenciado █ no se presentó a reanudar sus labores dentro de la Notaría a su cargo dentro de los siete días hábiles siguientes a la terminación de la licencia solicitada al poder ejecutivo con motivo de haber asumido la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, el cual era suplido en su ausencia por el █ mismo que con fecha 28 de diciembre del 2020 presentó renuncia a dicha suplencia ante la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos e informada al Notario Público █ de la Primera Demarcación Notarial con fecha 29 de diciembre del 2020, no designado a Notario alguno que legalmente pudiera suplirlo para que dicha licencia siguiera surtiendo sus efectos." (Sic)*

El denunciante o quejoso solicitó como pretensión:

*"La declaración de que no existe causa justificada para que el Fedatario público no se presentara a la Notaría Pública a su cargo a asumir su función en términos de lo señalado en el artículo 176, de la ley del notariado; hecho lo cual dejar sin efectos la patente otorgada al Notario Público █ de la Primera Demarcación Notarial en el Estado, y como consecuencia de ello, una vez cause ejecutoria la sentencia, emitir el mandamiento al ejecutivo de declarar vacante la Notaría y convocar a oposición para cubrirla en términos de la Ley de notariado del Estado de Morelos." (Sic)*

El denunciante o quejoso en el escrito de denuncia señaló:

Que, transcurrió en exceso al licenciado █ el término que se le concedió por oficio número █ para designar Notario que conforme a derecho le pudiera suplir en sus funciones notariales respecto de la Notaría

Pública [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial en el Estado, de la cual él mismo es titular o en su caso retomar sus actividades laborales en la Notaría de referencia, sin que hiciera ninguna de las hipótesis señaladas, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 174, 175, 176 y 177, fracción VII, de la *Ley del Notariado del Estado de Morelos*, solicitó se declarara la ausencia injustificada en el servicio notarial por parte del denunciado, y la terminación del cargo Notarial.

Que, hay una conducta omisiva por parte del denunciado, porque el licenciado [REDACTED], estaba prestando el servicio notarial en razón de una suplencia que fuera otorgada con motivo de la propuesta formulada por el denunciado y aceptada mediante escrito presentado con fecha 09 de octubre del 2020, ante la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno. Suplencia que el licenciado [REDACTED] escrito con fecha 28 de diciembre del 2020, presentado ante la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno del Estado, solicitó se le tuviera por concluida en esa misma fecha; la que se concluyó a través del oficio número [REDACTED] de fecha 28 de diciembre del 2020.

Se le hizo saber al denunciado, mediante oficio [REDACTED] del 28 de diciembre de 2020, el cual le fue notificado el 29 del mismo mes y año; la renuncia presentada a la suplencia que venía realizando el licenciado [REDACTED], Notario Público [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, para el efecto de que nombrara en nuevo notario suplente, o en su caso y dentro del término señalado, se tendría por terminada su licencia y debería presentarse a reanudar sus labores; en razón de la terminación de la licencia otorgada se presentara a laborar en la Notaría Pública

██████████ de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos; no aconteciendo ninguna de las hipótesis, razón por la cual se hacen saber los hechos para que en términos de ley se dicte una resolución mediante la cual se deje sin efectos la patente otorgada al licenciado ██████████ ██████████ ██████████, Notario Público ██████████ de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos y como consecuencia la terminación al cargo de Notario que le fue conferido.

El denunciando contraviene lo establecido en la *Ley del Notariado del Estado de Morelos*, porque trastoca uno de los pilares de la institución del Notariado, siendo el de seguridad jurídica, en razón de que el Poder Ejecutivo del Estado, tiene el deber, como responsable de que el servicio notarial se preste con regularidad y sujeción al derecho, y sobre todo que para el caso de que la Notaría ██████████ no se encuentre ejerciendo funciones de notariado a la ciudadanía lesionaría los derechos de seguridad y certidumbre jurídica, consagrados en la fracción I, del artículo 17, de la *Ley de Notariado del Estado de Morelos*, la cual señala que los prestatarios deberán ser atendidos personalmente y con profesionalismo por los Notarios, toda vez que dicha Notaría no cuenta con un Notario Titular o Suplente que pudiera ejercer de forma personal el servicio Notarial. Y con ello se estaría ponderando el orden público e interés social, pues el ejercicio de la función notarial es de orden público y es a cargo originariamente del Ejecutivo quien por delegación lo encomienda a particulares para que lleven a cabo el servicio público, máxime que dicha determinación que pudiera emitirse incluso en definitiva no es violatoria del artículo quinto constitucional.

El licenciado ██████████ ██████████, Titular de la Notaría ██████████ ██████████ la Primera Demarcación Notarial del

Estado de Morelos, en su carácter de denunciado en relación al acto u omisión que se le atribuye, contestó:

Que, ocupó el cargo de Titular de la Notaría [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, desde el 01 de diciembre de 2016 hasta el día 20 de junio de 2019, en que fue nombrado como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos por unanimidad de votos de los diputados presentes en el Congreso del Estado de Morelos.

Que, por escrito de fecha 20 de junio de 2019, solicitó licencia a la Secretaría de Gobierno para ocupar ese cargo durante todo el tiempo que durara su nombramiento como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

El Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, en alcance a la solicitud de licencia emitió el oficio número [REDACTED] del 20 de junio de 2019, a través del cual le autorizó licencia para separarse del ejercicio de la función notarial por el plazo de tres años a partir de las 15:00 horas del día 20 de junio de 2019, y por todo el tiempo de duración del cargo de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

Que, el quejoso denuncia que debió presentarse a la Notaría Pública de la cual es titular con fundamento en lo dispuesto por el artículo 176, de la *Ley del Notariado del Estado de Morelos*, sin embargo, dicho razonamiento resulta indebido e ilegal, por lo que considera resulta violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con las fracciones VI y VII, del artículo 6, de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el*

*Estado de Morelos*, en razón de que el artículo 176, citado no es aplicable porque se refiere al caso de vencimiento de una licencia, lo cual no acontece, porque continúa desempeñando el cargo de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, por lo que resulta vigente la licencia otorgada por la autoridad denunciante.

No es aplicable el artículo 176, de la *Ley del Notariado del Estado de Morelos*, para promover la denuncia, porque la misma hace referencia cuando el encargo de Notario sustituido concluya y se termine por ello su licencia, máxime que la *Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos* establece las causas por las que puede concluirse anticipadamente la gestión de Presidente, dentro de las que no se encuentra ninguna posibilidad de invasión por parte del Gobierno local.

La autoridad denunciante señala que se debe declarar la ausencia injustificada en el servicio notarial por su parte, en razón de haber transcurrido en exceso el término que se le concedió a través del oficio número [REDACTED] [REDACTED] para designar Notario que conforme a derecho le pudiera suplir en sus funciones notariales respecto de la [REDACTED] o en su caso retomara sus actividades laborales en esa Notaría, sin que hiciera ninguna de las dos hipótesis, con fundamento en los artículos 174, 175, 176 y 177, fracción VII, de la *Ley de Notariado del Estado de Morelos*.

Que en el oficio antes citado se realiza una errónea fundamentación y motivación, porque el artículo 176, del ordenamiento legal referido, contempla el plazo de siete días hábiles siguientes a reanudar sus labores en caso de que termine la licencia concedida al Notario, lo cual no acontece debido a que

la licencia para desempeñarse como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Morelos termina hasta finales de junio de 2022.

La denuncia se funda en el artículo 177, fracción VII, de la mencionada Ley, la cual indica como una de las causas de terminación del encargo de Notario cuando habiendo concluido el plazo de la licencia que le fue concedida, no se presente el Notario a sumir su función, dentro de los siete días hábiles siguientes, en los términos y previo procedimiento jurisdiccional.

No se consideró que el plazo de la licencia que le fue concedida para ocupar el cargo de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, le fue otorgada en junio de 2019 por un plazo de 03 años, es decir, hasta el 2022, razón por la cual al apercibimiento decretado en el oficio [REDACTED] es ilegal, toda vez que no tiene obligación de regresar a la Notaría de la que es Titular porque no ha terminado su licencia, más aún que se encuentra desempeñando el cargo para el cual fue autorizado a través de la licencia otorgada por la Secretaría de Gobierno en junio de 2019, y que tiene una vigencia de tres años, por lo que se mantiene vigente.

Que, el denunciante señala que como sustento de su pretensión que le hizo saber a él, la renuncia del licenciado [REDACTED] a la suplencia para el efecto de que nombrara a un nuevo notario sustituto o en su caso, en razón de la terminación de la licencia otorgada, se presentara a laborar en la Notaría, lo cual no aconteció, que por ello solicitó se dictara resolución en la cual se deje sin efecto la patente otorgada y la terminación de su cargo como Notario Público.

Que, como se aprecia de los antecedentes enunciados por el denunciante, por oficio número [REDACTED] del 11 de enero de 2021, de forma irregular negó su propuesta para que la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Titular de la Notaría Pública [REDACTED] de la Novena Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, le supliera con motivo de su licencia. Considera que se realizó una aplicación indebida e inconstitucional del artículo 28, del *Reglamento de la Ley de Notariado del Estado de Morelos*, en razón de que fue derogado con la emisión de la *Ley del Notariado del Estado de Morelos* publicada el 30 de agosto de 2018, sobre todo porque es un Reglamento que se elaboró para la Ley del Notariado de 1983, la cual fue abrogada por el artículo segundo transitorio de esa Ley.

Que, la nueva *Ley del Notariado del Estado de Morelos* vigente no establece alguna restricción a la que se refiere el artículo 28, del *Reglamento de la Ley de Notariado del Estado de Morelos*, en cuanto a que el Notario suplente debe ser de la misma demarcación que el Notario suplido, esto es, ni en los convenios de suplencia, ni el apartado de licencias se establece que los Notario suplentes deben permanecer a la misma demarcación del Notario suplido, por lo que el Reglamento se opone y restringen aspectos más allá de los contemplados en la Ley respecto de las disposiciones normativas de la *Ley de Notariado del Estado de Morelos* vigente a partir de 2018.

Para el caso que se considere que el artículo 28 referido, no se opone a la *Ley del Notariado del Estado de Morelos*, precisó que la hipótesis normativa que regula se refiere únicamente a los convenios de suplencia y de asociación contemplados en el artículo 33, de la *Ley de Notariado del Estado de Morelos* de 1983, en su caso en el artículo 175, de la *Ley de*

*Notariado del Estado de Morelos* vigente; lo referente a la licencias para ocupar cargos públicos se encontraban reguladas en los artículos 103 y 104, de la *Ley del Notariado* abrogada, los cuales no se encuentran referidos en el artículo 28, del *Reglamento de la Ley de Notariado del Estado de Morelos*, solo hace referencia a los casos del artículo 33, citado.

Del escrito de denuncia se obtiene que el licenciado [REDACTED] en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, solicita se determine la responsabilidad del licenciado [REDACTED], por no haber nombrado suplente para que ejerciera sus funciones ni haberse presentado a reanudar sus labores en la Notaría Pública [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, una vez concluida la licencia que se le otorgó para separarse de su cargo, conforme al artículo 176, de la *Ley del Notariado del Estado de Morelos*.

En la queja con el oficio número [REDACTED] del 20 de junio de 2019<sup>17</sup>, quedó demostrado que el Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, autorizó al licenciado [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Notario Público [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, licencia para separarse del ejercicio de la función notarial a partir de las 15:00 horas del día 20 de junio de 2019, y por todo el tiempo de duración del cargo que le fue conferido por el Poder Legislativo del Estado de Morelos, por lo que con fundamento en el artículo 174, de la *Ley de Notariado del Estado de Morelos*, se le requirió para que realizara la propuesta de suplencia, para que se hiciera la designación respectiva y no se viera afectada la actividad

<sup>17</sup> Consultable a hoja 106 del proceso.

notarial en la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, en cumplimiento a ese requerimiento designó al licenciado [REDACTED], Notario Público [REDACTED] de la Cuarta Demarcación Notarial del Estado de Morelos, para que lo supliera durante el tiempo que durara su ausencia como titular de la Notaría Pública [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial del Estado, derivado de la licencia que solicitó.

Esa propuesta fue autorizada por el Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, por oficio número [REDACTED] del 03 de julio de 2019<sup>18</sup>.

El licenciado [REDACTED] Notario Público [REDACTED] de la Cuarta Demarcación Notarial del Estado de Morelos, por escrito con sello de acuse de recibo 01 de octubre de 2020<sup>19</sup>, presentó renuncia a la suplencia que venía desempeñando.

El Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, por oficio número [REDACTED] del 02 de octubre de 2020<sup>20</sup>, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 174, 176 y 177, de la *Ley de Notariado del Estado de Morelos*, requirió al denunciado, para que dentro del plazo improrrogable de siete días hábiles contados a partir de la recepción del oficio, designara Notario Público suplente, o en su caso y dentro del plazo enunciado se le tendría por terminada su licencia y debería de presentarse a reanudar sus labores en la Notaría Pública que fue asignada para

<sup>18</sup> Consultable a hoja 109 del proceso.

<sup>19</sup> Consultable a hoja 115 del proceso.

<sup>20</sup> Consultable a hoja 110 a 113 del proceso.

esas actividades, con la finalidad de que no se interrumpiera, por lo que debería cumplir cabalmente con lo ordenado por la fracción I, del artículo 74, de la mencionada Ley, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento con alguno de los requerimientos realizados en el plazo concedido, se realizarían las acciones legales correspondientes y estipuladas en la Ley de la materia.

El denunciado, en cumplimiento a ese requerimiento por escrito del 01 de octubre de 2020, solicitó se designara al licenciado [REDACTED], Notario Público [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, para que lo supliera durante el tiempo que durara su ausencia como titular de la Notaría Pública [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial del Estado, derivado de la licencia que solicitó.

El licenciado [REDACTED], Notario Público [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, por escrito con sello de acuse de recibo del 02 de octubre de 2020<sup>21</sup>, solicitó se dejara sin efectos el escrito de suplencia presentado por el denunciado (con licencia), presentado el 01 de octubre del 2020.

Por oficio número [REDACTED] de fecha 12 de octubre de 2020, el Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, concedió al [REDACTED] Notario Público [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, la suplencia como Notario de la Notaría [REDACTED] de la Primera demarcación Notarial en el Estado de Morelos.

<sup>21</sup> Consultable a hoja 114 del proceso.



de justicia y ejerciendo las facultades de vigilancia con que cuenta esa autoridad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 174, 176 y 177, de la *Ley Notariado del Estado de Morelos*, le requirió al denunciado, para que dentro del término improrrogable de siete días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio, designara Notario Público suplente, o en su caso y dentro del término señalado, se tendría por terminada su licencia y debería presentarse a reanudar sus labores en la Notaría Pública [REDACTED] [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial en el Estado a su cargo, por lo que se le apercibió que en caso de no dar cumplimiento con los requerimientos realizados se realizarían las acciones legales correspondientes estipuladas en la Ley de la materia.

Ese oficio le fue notificado el licenciado [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] el día 29 de diciembre de 2020.

En cumplimiento al requerimiento realizado el licenciado [REDACTED] por escrito presentado el 06 de enero de 2021, propuso que lo supliera la licenciada [REDACTED] [REDACTED] Notaria Pública [REDACTED] de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos.

El Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, por oficio número [REDACTED] del 11 de enero del 2021<sup>25</sup>, informó al denunciado, que no era procedente su propuesta de suplencia a favor de la licenciada [REDACTED], Notaria Pública [REDACTED] de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, en razón de que como lo establece el artículo 28, del Reglamento de la *Ley de Notariado del Estado de Morelos*, la suplencia podrá celebrarse entre dos Notarios titulares, cuyas

<sup>25</sup> Consultable a hoja 37 a 39 del proceso.

Notarías se encuentren dentro de la misma demarcación notarial, situación que no se actualiza en el caso, toda vez que la patente otorgada a la licenciada [REDACTED] corresponde a la Novena Demarcación Notarial, la cual es distinta a la suya, puesto que la demarcación notarial que supliría es la correspondiente a la Primera Demarcación, situación que imposibilita material y jurídicamente a esa autoridad tener como suplente a la profesionista de referencia, lo anterior considerando que la ciudadanía cada vez exige mayor eficiencia y eficacia en la función notarial en la capital del Estado, es decir, en Cuernavaca, se concentra y generan la mayor cantidad de actos jurídicos que requiere la intervención de un notario.

Así mismo, determinó que la Notaria Pública propuesta como suplente trasladaría el protocolo a Jiutepec, por lo que estaría dejando a una parte de la población sin asesoría y servicio notarial que presta y para lo que fue creada la Notaría Pública [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial en el Estado a su cargo, y en su caso, si la Fedataria Pública se trasladara entre la notaría de la cual es titular y la que fungiera como suplente no se estaría prestando el servicio eficiente, eficaz ni personalísimo como establece la *Ley del Notariado del Estado de Morelos* y que términos del artículo 74, fracción I, de ese ordenamiento que establece que es obligación del Notario atender personalmente la Notaría a su cargo, por lo que al designar a una Notaria Pública de otra Demarcación afectaría inclusive la atención que deben tener ambas notarías, es decir, no es materialmente posible que la fedataria atienda a su Notaría y al mismo tiempo la Notaría a suplir, lo que ocasionaría una deficiencia en la atención de ambas, lo que ocasionaría una deficiencia en el servicio Notarial.

También le hizo del conocimiento que subsistían los

apercibimientos y plazos contenidos en el oficio [REDACTED] [REDACTED] de fecha 28 de diciembre del 2020, el cual le fuera notificado con fecha 29 de diciembre del 2020, por lo que el término otorgado para designar suplente o en su caso se le tendría por concluida su licencia y deberá presentar en la Notaría Pública a su cargo para ejercer su función notarial, continuaba vigente.

El Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, por acuerdo del 12 de enero de 2021<sup>26</sup>, atendiendo al apercibimiento y plazos contenidos en el oficio [REDACTED] [REDACTED] de fecha 28 de diciembre del 2020, el cual le fue notificado al denunciado, el 29 de diciembre de 2020, acordó que realizó una búsqueda en los archivos de esa Secretaría de Gobierno no encontrándose documento alguno mediante el cual designara suplente en los términos solicitados, ni tampoco se tiene documento que acreditara que regreso a cumplir con sus funciones notariales, es decir, no señaló Notario Público que le supliera a su cargo legalmente procedente, que cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 28, del *Reglamento de la Ley de Notariado del Estado de Morelos*, en una interpretación armoniosa con el artículo 174, de la *Ley de Notariado del Estado de Morelos*, ni tampoco se presentó a realizar sus labores notariales exigidas por el artículo 176, del ordenamiento legal citado, todo ello en el término concedido para tal efecto; certificó que el término de siete días hábiles concedidos empezó a correr el mismo día de su notificación 29 de diciembre de 2020, feneciendo el 11 de enero de 2021, no considerando los días 01, 02, 03, 09 y 10 de enero de 2021, por ser inhábiles; por lo que ordenó turnar las constancias correspondiente a este Órgano Jurisdiccional para que se le impusiera al denunciado la sanción correspondiente.

---

<sup>26</sup> Consultable a hoja 47 a 52 del proceso.

El artículo 176, de la *Ley de Notariado del Estado de Morelos*, dispone:

**“ARTÍCULO 176.** *Quedará sin efecto la patente otorgada a un Notario si, vencido el término de la Licencia concedida, no se presentare dentro de los siete días hábiles siguientes a reanudar sus labores, ni demuestre fehacientemente, a juicio del Tribunal, que hubo causa justificada. Una vez que cause ejecutoria la sentencia definitiva del Tribunal y por mandamiento de este, el Ejecutivo declarará vacante la Notaría y convocará a oposición para cubrirle en los términos de esta Ley y su Reglamento.”*

De ese artículo se obtiene que quedara sin efectos la patente otorgada a un Notario si, vencido el término de la Licencia concedida, no se presenta dentro de los siete días hábiles siguientes a reanudar sus labores, ni demuestre fehacientemente, a juicio del Tribunal, que hubo causa justificada.

El artículo 177, fracciones III y VII, de la *Ley del Notariado del Estado de Morelos*, señalan respectivamente que el cargo de Notario termina si no se desempeñan personalmente las funciones que le competen, de la manera que la Ley disponga; y cuando habiendo terminado el plazo de la Licencia que le fue concedida, no se presente el Notario a asumir su función, dentro de los siete días hábiles siguientes, en los términos y previo procedimiento jurisdiccional en términos de esta Ley, al tenor de siguiente:

**“ARTÍCULO 177.** *El cargo de Notario termina por cualesquiera de estas causas:*

[...]

III. *Si no desempeñare personalmente las funciones que le competen, de la manera que la Ley disponga;*

[...]

VII. *Cuando habiendo terminado el plazo de la Licencia que le fue concedida, no se presente el Notario a asumir su función, dentro de los siete días hábiles siguientes, en los términos y previo procedimiento jurisdiccional en términos de esta Ley.*

[...].”

Sin embargo, se determina que no se puede tener por acreditado el acto u omisión que atribuye el quejoso al denunciado, en razón de que él denunciado promovió en contra de diversos actos, el juicio de amparo indirecto número [REDACTED] número auxiliar [REDACTED] ante el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Morelos, como se acredita con la documental pública, consistente en la ejecutoria de amparo en revisión [REDACTED] emitido el 12 de febrero del 2025 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, consultable a hoja 318 a 378 de la queja<sup>27</sup>, de los que se destacan los siguientes:

I.- El Oficio número [REDACTED] del 11 de enero del 2021, emitido por el Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, a través del cual informó al denunciado, que no era procedente su propuesta de suplencia a favor de la licenciada [REDACTED], Notaria Pública [REDACTED] de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, en razón de que como lo establece el artículo 28, del Reglamento de la *Ley de Notariado del Estado de Morelos*, la suplencia podrá celebrarse entre dos Notarios titulares, cuyas Notarías se encuentren dentro de la misma demarcación notarial, situación que no se actualiza en el caso, toda vez que la patente otorgada a la licenciada [REDACTED] [REDACTED], corresponde a la Novena Demarcación Notarial, la cual es distinta a la suya, puesto que la demarcación notarial que supliría es la correspondiente a la Primera Demarcación, situación que imposibilita material y jurídicamente a esa autoridad tener como suplente a la profesionista de referencia,

<sup>27</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

lo anterior considerando que la ciudadanía cada vez exige mayor eficiencia y eficacia en la función notarial en la capital del Estado, es decir, en Cuernavaca, se concentra y generan la mayor cantidad de actos jurídicos que requiere la intervención de un notario.

Así mismo, determinó que la Notaria Pública propuesta como suplente trasladaría el protocolo a Jiutepec, por lo que estaría dejando a una parte de la población sin asesoría y servicio notarial que presta y para lo que fue creada la Notaría Pública [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial en el Estado a su cargo, y en su caso, si la Fedataria Pública se trasladara entre la notaría de la cual es titular y la que fungiera como suplente no se estaría prestando el servicio eficiente, eficaz ni personalísimo como establece la *Ley del Notariado del Estado de Morelos* y que términos del artículo 74, fracción I, de ese ordenamiento que establece que es obligación del Notario atender personalmente la Notaría a su cargo, por lo que al designar a una Notaria Pública de otra Demarcación afectaría inclusive la atención que deben tener ambas notarías, es decir, no es materialmente posible que la fedataria atienda a su Notaría y al mismo tiempo la Notaría a suplir, lo que ocasionaría una deficiencia en la atención de ambas, lo que ocasionaría una deficiencia en el servicio Notarial.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

II.- El acuerdo del 12 de enero de 2021, emitido por el Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, en el que acordó que atendiendo al apercibimiento y plazos contenidos en el oficio [REDACTED] de fecha 28 de diciembre del 2020, el cual le fue notificado al denunciado, el 29 de diciembre de 2020; realizó una búsqueda en los archivos de esa Secretaría de Gobierno no encontrándose documento alguno mediante el cual designara suplente en los términos solicitados, ni tampoco se tiene documento que acreditara que regreso a cumplir con sus

funciones notariales, es decir, no señaló Notario Público que le supliera a su cargo legalmente procedente, que cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 28, del *Reglamento de la Ley de Notariado del Estado de Morelos*, en una interpretación armoniosa con el artículo 174, de la *Ley de Notariado del Estado de Morelos*, ni tampoco se presentó a realizar sus labores notariales exigidas por el artículo 176, del ordenamiento legal, todo ello en el término concedido para tal efecto; certificó que el término de siete días hábiles concedidos empezó a correr el mismo día de su notificación 29 de diciembre de 2020, feneciendo el 11 de enero de 2021, no considerando los días 01, 02, 03, 09 y 10 de enero de 2021, por ser inhábiles; por lo que ordenó turnar las constancias correspondiente a este Órgano Jurisdiccional para que se le impusiera al denunciado la sanción correspondiente.

De la valoración y análisis a esa ejecutoria de amparo se determina que el juicio de amparo indirecto número [REDACTED] con número auxiliar [REDACTED], fue tramitado ante el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Morelos, el cual fue resuelto el 17 de mayo del 2023 por el Juez auxiliar del Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán con residencia en Uruapan, en la que determinó conceder el amparo y protección al denunciado respecto de los actos citados, al tenor de lo siguiente:

[...]

**86)** *Mientras que estimó **fundados** los diversos en los que se afirmó que el oficio reclamado del **Secretario de Gobierno del estado Pública de Morelos**, S [REDACTED], de **once de enero de dos mil veintiuno**, (mediante el cual no autorizó la suplencia del notario titular), se encontraba **indebidamente fundado y motivado**.*

**87)** *El juez A quo previamente, analizó diversas disposiciones de la Ley del Notariado del estado de Morelos; derivado de ello, estimó que para el desempeño de un cargo público o de un puesto de elección popular, los notarios tenían derecho a solicitar, y a obtener licencia para separarse del ejercicio de sus funciones, pero además consideró que un notario titular podría ser suplido por quien designe el **Secretario de Gobierno**, a **propuesta** del notario titular que solicita*

la licencia, **sin que tal propuesta se encontrara limitada o condicionada a que la persona designada como suplente debía pertenecer a la misma demarcación notarial.**

88) Así, determinó que el acto reclamado consistente en el oficio [REDACTED], de **once de enero de dos mil veintiuno**, emitido por el Secretario de Gobierno, vulneraba el artículo 16 constitucional por encontrarse indebidamente fundado y motivado, por lo que concedió el amparo solicitado, lo que hizo extensivo a los actos consistentes en:

I) Oficio sin número de **doce de enero de dos mil veintiuno**, en el que hizo efectivo el apercibimiento decretado en el diverso comunicado [REDACTED] de **veintiocho de diciembre de dos mil veinte**.

II) El acuerdo de **dieciocho de enero de dos mil veintiuno**, publicado el **dos de febrero** de dicho año, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del estado de Morelos.

III) La omisión de dar respuesta al escrito presentado el **trece de enero de dos mil veintiuno**, en el que el quejoso insistió en la designación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Notaria Pública Tres de la Novena Demarcación Notarial del estado de Morelos, como su suplente.

89) Ello, en virtud de que se estimó, **eran consecuencia** inmediata del oficio [REDACTED] el cual se calificó de inconstitucional, **por lo que los actos reclamados restantes precisados con los números 1 y 2, debían seguir la misma suerte.**

90) Además, precisó que atendiendo a los efectos del fallo protector se tornaba innecesario que el **Secretario** responsable se pronunciara en relación con la **omisión** descrita en el **punto 3**, pues la petición que el quejoso estimaba no atendida, había quedado superada con la insubsistencia del oficio reclamado [REDACTED].

91) En el **considerando décimo**, precisó los efectos de la concesión de la protección constitucional solicitada, en los siguientes términos:

91) En el **considerando décimo**, precisó los efectos de la concesión de la protección constitucional solicitada, en los siguientes términos:

"1. El Secretario de Gobierno del estado de Morelos deberá dejar insubsistente: i) el oficio [REDACTED] de once de enero de dos mil veintiuno, ii) el oficio sin número de doce de enero de dos mil veintiuno, en el que hizo efectivo el apercibimiento decretado en el diverso comunicado [REDACTED] de veintiocho de diciembre de dos mil veinte; iii) el acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, publicado el dos de febrero de dicho año en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del estado de Morelos.

2. Hecho lo anterior, emita otro en el que se pronuncie sobre la designación a favor de [REDACTED] [REDACTED], pero **prescinda** de la consideración de que el hecho de que la persona mencionada propuesta por el quejoso como su suplente en la Notaria Pública [REDACTED] [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, no pueda fungir como tal, por la circunstancia de que no sea de su misma demarcación notarial y, siguiendo los lineamientos trazados en este fallo protector resuelva lo que en derecho

corresponda.

*“En la inteligencia que este efecto será igualmente aplicable en el caso que la designación de suplencia se realice a favor de un sujeto diverso, mientras perdure la licencia del quejoso merced al cargo que actualmente desempeña”.*

3. Se torna innecesario que el secretario responsable se pronuncie en relación con la omisión de dar respuesta al escrito presentado el trece de enero de dos mil veintiuno, ya que la petición que el quejoso estima no atendida quedó superada con la insubsistencia del citado comunicado [REDACTED] 4.” (Sic)

Ejecutoria de amparo que fue materia de revisión en el amparo de revisión [REDACTED] por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, el cual fue resuelto por ejecutoria de fecha 12 de febrero del 2025, en la que en el punto resolutivo tercero se determinó confirmar la ejecutoria de amparo recurrida.

Por otra parte, es un hecho notorio para este Tribunal que no requiere ser probado conforme a lo dispuesto por el artículo 53, de *la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>28</sup>, que en la Queja con número de expediente [REDACTED] corre agregada la ejecutoria de amparo de fecha 17 de mayo del 2023, emitida en el juicio de amparo indirecto número [REDACTED] con número auxiliar [REDACTED], en la parte que interesa se determinó, lo siguiente:

*[...]*

*Sin embargo, los diversos argumentos de inconstitucionalidad en los que se plantea que el oficio reclamado se encuentra fundado y motivado resultan **fundados**.*

*A fin de demostrarlo, se retoma el marco normativo descrito con antelación, en novio de repeticiones innecesarias.*

*Ahora, se reitera que la actual Ley del Notariado del Estado de Morelos en su numeral 174, prevé que los Notarios Titulares podrán ser suplidos por:*

**1. El Notario en funciones que designe el Secretario a propuesta de Notario Titular que solicite la Licencia.**

<sup>28</sup> *“Artículo 53.- [...] Los hechos notorios no requieren prueba.”*

2. El Notario con quien se haya asociado.
3. El Notario con quien hayan celebrado convenio de suplencia.
4. Un Aspirante previa autorización del Secretario. En caso de que un Aspirante esté prestando sus servicios en la notaría en cuestión, la suplencia deberá serle otorgada a este si así lo dispone el Notario Titular.

Ahora, cabe recapitular que mediante escrito presentado el diecinueve de julio del 2019 (bajo la vigencia de la Legislación Notarial actual), el amparista en su calidad de Notario Público [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, informó al Secretario de Gobierno que Juan José Hernández Peralta, Notario Público Número Uno de la Cuarta Demarcación Notarial del Estado de Morelos, lo supliría en sus funciones notaria notariales y a través del oficio [REDACTED], de tres de julio del año aludido, el Secretario tuvo por autorizada la citada designación.

Del mismo modo, por medio de la promoción presentada el seis de enero de dos mil veintiuno, el quejoso designó a [REDACTED] [REDACTED] Notaria Pública Número Tres de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, para que lo supieran con motivo de la licencia que le había sido otorgada, quien en ese escrito firmó de conformidad.

Asimismo, se recapitula que a través del comunicado [REDACTED] de once de enero de dos mil veintiuno, (acto reclamado), el Secretario de Gobierno negó la designación aludida, con apoyo en el precepto 28 del Reglamento de la Ley del Notariado, en esencia, porque la persona propuesta era de una diversa demarcación notarial.

Una vez examinadas las constancias que anteceden, este juez Constitucional determina que asiste razón al promovente del amparo, cuando afirma que el numeral 28 indicado fue indebidamente aplicado para sustentar la negativa de suplencia, lo cual no sólo trascendió al aspecto relativo a la fundamentación del oficio reclamado, sino también a la seguridad jurídica del justiciable.

En efecto, como se precisó, el arábigo 28 referido prevé que los convenios de suplencia (que se publican en el Periódico Oficial de la Entidad), podrán celebrarse entre dos Notarios Titulares cuyas notarías se encuentren dentro de una misma demarcación notarial.

Sin embargo, el Secretario de Gobierno responsable soslayó que, en la especie, la solicitud de su suplencia no fue formulada con base en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Notariado del Estado de Morelos, que prevé que la suplencia del notario titular se podrá realizar con un notario con quien se haya celebrado un convenio de suplencia, pues la responsable ni siquiera hizo referencia a la existencia de convenio alguno que estuviera publicado en medio de difusión local.

Así, del contenido íntegro de dicha petición se aprecia que realmente fue planteada en términos del precepto 174, fracción I, de tal legislación que señala que un notario titular puede ser nombrado por el notario en funciones que designe el Secretario, a propuesta del Notario Titular que solicite la licencia.

*Este punto es importante, porque, como señala el quejoso, de la porción normativa mencionada en el segundo orden (174, fracción I) no se advierte que la propuesta de suplencia del notario titular se encuentre limitada o condicionada a que la persona que designe como su suplente deba pertenecer a la misma de marcación notarial.*

*No se soslaya que el Secretario de Gobierno, al emitir el oficio [REDACTED] motivó su negativa de autorizar la suplencia, aduciendo cuestiones relativas a que sí era necesario que el Notario Público Titular fuera suplido por otro de su misma de marcación notarial, porque, desde su perspectiva, no hacerlo de forma implicaría que la función notarial no se realizará de la manera más eficiente y eficaz posible, ni se daría de manera personalísima, por todo lo que conlleva que se encuentre en un lugar distinto.*

*Empero la motivación que dio la autoridad responsable es indebida, porque no se encuentra asidero jurídico en alguna ley que lo establezca en la forma en que lo expuso, ya que únicamente se trata de razonamientos que no encuentran respaldo legal, lo cual los torna dogmáticos; y, por lo mismo, si no existe una norma jurídica que permita asumir un punto de vista distinto con respecto al caso que nos ocupa, invariablemente la autoridad responsable operó en contravención al principio general de Derecho inherente a que "donde la ley no distingue el intérprete no tiene por qué distinguir".*

*Esto se robustece, si se considera que el mismo artículo 174 de la Ley del Notariado contempla que el Notario sustituto podrá trasladar el protocolo del sustituido a su propia Notaría, lo cual revela que la función notarial puede desarrollarse plenamente, con independencia de que el notario suplente no sea de la misma demarcación notarial que suplido.*

*Incluso, las consideraciones esgrimidas por el Secretario de Gobierno en el oficio reclamado que se examina pierde peso si se toma en cuenta que el mismo, en un primer momento, a través del oficio [REDACTED] de tres de julio de dos mil diecinueve, autorizó la primer solicitud de suplencia del quejoso para que lo cubriera un notario de una demarcación notarial distinta, lo que demuestra que ello no constituye algún impedimento para la aprobación de la suplencia y, por ende, resulta contradictorio que ahora aplique un criterio distinto para una cuestión idéntica que previamente había resuelto favorablemente, es decir, dada la existencia de dicho antecedente, así como igualdad de circunstancias, el Secretario General de Gobierno debió ceñirse a la máxima jurídica que reza: "Donde existe la misma razón, debe regir el mismo debe regir la misma disposición".*

*Máxime que el artículo 6 de la Ley de Notariado prevé que los Notarios del Estado, deberán ejercer sus funciones en toda la Entidad Federativa, bajo el principio de rogación, sin necesidad de que medie autorización alguna, lo que denota más aún que la circunstancia de que el notario suplente no sea de la misma demarcación notarial que el suplido sea intrascendente para autorizar la licencia en los términos indicados.*

*Por todo lo expuesto se considera que el oficio [REDACTED] reclamado se encuentra indebidamente fundado y motivado y, por ende, vulnera el precepto 16 de la Constitución Federal.*

*En esas condiciones, al resultar parcialmente **fundados** los*

conceptos de violación que se examinan, lo procedente será **conceder** el amparo solicitado.

Dicha concesión se hace extensiva a los diversos actos reclamados del **Secretario de Gobierno del Estado de Morelos**, consistentes en:

1. Oficio sin número, de doce de enero de dos mil veintiuno, en el que hizo efectivo el apercibimiento decretado en el diverso comunicado [REDACTED] de veintiocho de diciembre de dos mil veinte.
2. El acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, publicado el dos de febrero de dicho año, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del estado de Morelos.
3. La omisión de dar respuesta al escrito presentado el trece de enero de dos mil veintiuno, en el que quejoso insistió en la designación de [REDACTED], Notaria Pública [REDACTED] de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, como su suplente.

Lo anterior, pues todos ellos son una consecuencia inmediata del oficio [REDACTED] declarado inconstitucional, lo que provoca que este debe quedar insubsistente y, por ende, tales actos descritos en los puntos 1 y 2, deben seguir la misma suerte.

Además, atendiendo a los efectos fallo protector se torna innecesario que el secretario responsable se pronunciara en relación con la omisión descrita en el punto 3, ya que la petición que el quejoso estima no atendida quedó superada con la insubsistencia del citado comunicado [REDACTED].

En ese sentido, resulta innecesario analizar algún otro planteamiento que pudiera derivarse de la demanda y su ampliación, dados los efectos que se fijaran.

[...].

**DECIMO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN.** Con fundamento en el precepto 77, fracción I, de la Ley de Amparo, los efectos de la concesión de la tutela constitucional con los siguientes:

1. El **Secretario de Gobierno del estado de Morelos** deberá dejar insubsistente: i) el oficio [REDACTED] de once de enero de dos mil veintiuno; ii) el oficio sin número, de doce de enero de dos mil veintiuno, en el que hizo efectivo el apercibimiento decretado en el diverso comunicado [REDACTED] de veintiocho de diciembre de dos mil veinte; iii) el acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, publicado el dos de febrero de dicho año, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del estado de Morelos.
2. Hecho lo anterior, emita otro en el que se pronuncie sobre la designación a favor de [REDACTED] pero **prescinda** de la consideración de que el hecho de que la persona mencionada propuesta por el quejoso como su suplente en la Notaria Pública [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, no pueda fungir como tal, por la circunstancia de que no sea de su misma demarcación notarial y, siguiendo los lineamientos trazados en este fallo protector resuelva lo que en derecho corresponda.

*En la inteligencia que este efecto será igualmente aplicable en el caso que la designación de suplencia se realice a favor de un sujeto diverso, mientras perdure la licencia del quejoso merced al cargo que actualmente desempeña.*

**3.** *Se torna innecesario que el secretario responsable se pronuncie en relación con la omisión de dar respuesta al escrito presentado el trece de enero de dos mil veintiuno, ya que la petición que el quejoso estima no atendida quedó superada con la insubsistencia del citado comunicado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]” (Sic)*

En esas consideraciones, se determina que quedaron sin efectos el oficio número [REDACTED] del 11 de enero del 2021, emitido por el Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, a través del cual informó al licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que no era procedente su propuesta de suplencia a favor de la licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Notaria Pública Número Tres de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, por las razones que en él se precisan y que subsistía el apercibimiento y plazo contenidos en el oficio [REDACTED] de fecha 28 de diciembre del 2020, consistente que contaba con el plazo de siete días hábiles para designar suplente o en su caso se le tendría por concluida su licencia y debería presentarse en la Notaría Pública a su cargo para ejercer su función notarial; y el acuerdo del 12 de enero de 2021, emitido por el Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, en el que acordó hacer efectivo el apercibimiento contenido en el oficio [REDACTED] de fecha 28 de diciembre del 2020, por tanto, el apercibimiento decretado al denunciado para que nombrara Notario que lo supliera o en su caso se presentara el denunciado a reanudar sus labores dentro de los siete días hábiles siguientes a la terminación de la licencia solicitada, quedó sin efectos, en consecuencia no se actualiza al acto u omisión atribuida, por lo que no es dable que se declare responsable al mismo del acto u omisión que se le atribuyó, pues no pudo incurrir en responsabilidad al no haber reanudado sus labores como se le

requirió en el oficio [REDACTED] de fecha 28 de diciembre del 2020, al quedar insubsistente el requerimiento antes señalado, cuenta habida que en el proceso el denunciante o quejoso, no acreditó con prueba fehaciente e idónea lo que se determinó en relación a la suplencia que propuso a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Notaria Pública [REDACTED] de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, ya que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo referida.

De tal modo que, con lo anterior se **ha modificado la situación** que dio origen al presente asunto, de tal manera que ya no puede producir efectos jurídicos ni afectación al quejoso, desapareciendo así la finalidad de la queja aquí incoada, de ahí que ello nos conduzca a determinar su **improcedencia**.

Al respecto, sirve de apoyo por analogía el criterio que a continuación se cita:

**CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL. SUS DIFERENCIAS.<sup>29</sup>**

*En materia administrativa la cesación de efectos se da cuando el acto queda destruido en su totalidad, porque la autoridad administrativa en forma unilateral lo revocó y la situación jurídica del particular se restablece como si ese acto jamás hubiera existido, porque los efectos que pudo haber provocado en la esfera jurídica del gobernado quedaron destruidos. En cambio, la destrucción de los efectos en materia jurisdiccional no*

<sup>29</sup> Registro: 182019.

*se da en la misma forma; es decir, para que exista cesación de efectos en materia jurisdiccional civil, no es posible pretender que el acto quede revocado de manera tal que ya no exista, porque los actos jurisdiccionales se encuentran estrechamente ligados, de manera tal que cada uno depende del otro y todos juntos son el sustento de la sentencia. De ese modo, sólo puede obtenerse la revocación o la modificación de un acto jurisdiccional a través de la interposición del recurso procedente, como por ejemplo el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que la interposición del recurso de apelación tiene el efecto de que el tribunal de alzada revoque, modifique o confirme el auto recurrido, y aun cuando el perjuicio causado al particular siga existiendo debido a que el superior confirme, los efectos del auto recurrido cesan al haber sido sustituido por una nueva resolución, que es la que resolvió el recurso y rige a la determinación.*

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 4079/2003. Lucila Pilar Araiza Rivero. 6 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera. Secretaria: Margarita Bertha Velasco Rodríguez.*

## **VI. VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

A la parte denunciante o quejoso le fueron admitidas las documentales públicas y privadas que corren agregadas a hoja 15 a 57 del proceso.

Que se valoran en términos del artículo 490<sup>30</sup>, *del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en nada le benefician, pues del alcance de esas probanzas no quedó demostrado que se actualizara el acto u omisión que se le atribuyó al denunciante.

### **VII. PRETENSIONES.**

Las pretensiones de la parte denunciante o quejoso resultan improcedentes conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando **“V. ANÁLISIS DE FONDO DEL ACTO U OMISIÓN ATRIBUIDA”** de esta sentencia.

### **RESOLUTIVOS.**

**Único.-** Resulta improcedente la queja promovida por el licenciado [REDACTED] en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Morelos en contra del licenciado [REDACTED], en su carácter de Notario Público [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos.

**Notifíquese personalmente.**

<sup>30</sup> Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de seis votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante la excusa procedente y calificada de legal de la Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción. Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto<sup>31</sup>; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

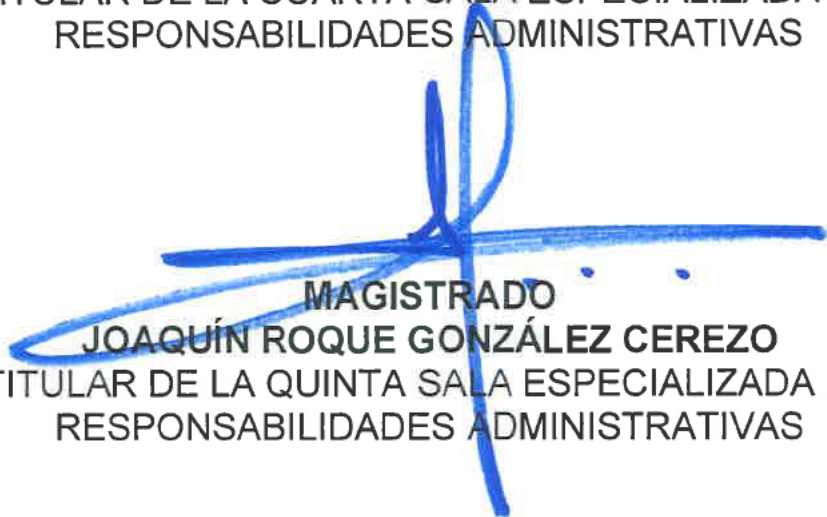


**IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA, EN  
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR  
DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

<sup>31</sup> De conformidad al acuerdo PTJA/35/2025 tomado en la Sesión Extraordinaria número dos del Pleno de este Tribunal, celebrada el día 18 de septiembre de 2025.



**MAGISTRADO  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



**MAGISTRADO  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



**MAGISTRADA  
KARLA SOCORRO REYES REYES**  
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MAGISTRADA  
CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**  
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN



**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución a la Queja número TJA/1<sup>º</sup>S/01/2021 promovido por el [REDACTED] ENTONCES SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en contra del LICENCIADO [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE NOTARIO PÚBLICO [REDACTED] LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del tres de diciembre del dos mil veinticinco. DOY FE.



"2025, Año de la Mujer Indígena"

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Moleros, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.